

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de octubre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **312669723000072**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, misma que quedó registrada con el folio **312669723000072**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Desde nuestro estudio Metodología 5C destacamos que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) identifica el impacto que tiene la corrupción en la existencia de violaciones a derechos humanos, pues define la corrupción como un: "Fenómeno estructural enraizado en la falta de institucionalidad democrática, la impunidad y la exclusión; seguidamente se sistematiza el impacto de la conducta corrupta como una violación de los derechos humanos acudiendo a la trayectoria de los estándares interamericanos y, por último, se concluye con las convergencias para atender la relación entre corrupción y derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo" (CIDH, 2019, p.336).

De acuerdo con el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la corrupción tiene repercusiones sobre la disponibilidad, calidad y accesibilidad de los derechos humanos, desfavoreciendo desproporcionadamente a grupos en situación de vulnerabilidad (OHCHR, 2006)".

Por otro lado, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" menciona que la corrupción constituye uno de los principales obstáculos a la promoción y protección efectivas de los derechos humanos. También socava la capacidad de un Estado para movilizar recursos destinados a la prestación de servicios esenciales para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales.

Provoca discriminación en el acceso a los servicios públicos en favor de quienes pueden influir en las autoridades, por ejemplo, mediante sobornos o recurriendo a la presión política.

Es así y con fundamento en el artículo 97 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán:

Informe público anual sobre los avances y resultados de la gestión de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción desagregados por año del 2018 al 2022, con la finalidad de conocer si se está reduciendo o no las faltas administrativas y hechos de corrupción en grupos en situación de vulnerabilidad: población afrodescendiente, LGBTIQA+, indígenas, con discapacidad, migrantes, personas buscadoras de sus seres queridos desaparecidos, entre otros, para el acceso a servicios y bienes públicos.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

“Según el artículo 3ro y 5to de la Exposición de Motivos para el objeto de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Yucatán explica que, dentro de las facultades de sujeto obligado, tiene el deber para la investigación y persecución de los delitos de corrupción, además de la lucha por los derechos humanos. Al no aparecerse como sujetos competentes, solicitamos la información de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.” (sic)

TERCERO. - En fecha seis de octubre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312669723000072 en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XI del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, esta autoridad sustanciadora, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “Buscar”, ingresando el número **312669723000072** y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en las capturas de pantalla siguientes:

Entidad	YUCATÁN
Institución	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN
Folio	312669723000072
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	08/09/2023
Fecha de recepción	08/09/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Desde nuestro estudio Metodología 5C destacamos que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) identifica el impacto que tiene la corrupción en la existencia de violaciones a derechos humanos, pues define la corrupción como un: "Fenómeno estructural enraizado en la falta de institucionalidad democrática, la impunidad y la exclusión; seguidamente se sistematiza el impacto de la conducta corrupta como una violación de los derechos humanos acudiendo a la trayectoria de los estándares interamericanos y, por último, se concluye con las convergencias para atender la relación entre corrupción y derechos humanos en el constitucionalismo contemporáneo" (CIDH, 2019, p.336). De acuerdo con el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la corrupción tiene repercusiones en la disponibilidad, calidad y accesibilidad de los derechos humanos, desfavoreciendo desproporcionadamente a grupos en situación de vulnerabilidad (DHCHR, 2006)". Por otro lado, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" menciona que la corrupción constituye uno de los principales obstáculos a la promoción y protección efectivas de los derechos humanos. También socava la capacidad de un Estado para movilizar recursos destinados a la prestación de servicios esenciales para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales. Provoca discriminación en el acceso a los servicios públicos en favor de quienes pueden influir en las autoridades, por ejemplo, mediante sobornos o recurriendo a la presión política. Es así y con fundamento en el artículo 97 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que solicito a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán: Informe público anual sobre los avances y resultados de la gestión de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción desagregados por año del 2018 al 2022 con la finalidad de conocer si se está reduciendo o no las causas administrativas y hechos de corrupción en grupos en situación de vulnerabilidad: población afrodescendiente, población indígena, con discapacidad, migrantes, personas huastecas, de sus seres queridos desaparecidos, entre otros, por los servicios y bienes públicos.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	13/09/2023
Tipo de respuesta	La solicitud corresponde a otro sujeto obligado (3 días)
Descripción de la respuesta	Se remite la respuesta de la solicitud de acceso 312669723000072
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, se advierte que en fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 312669723000072.**

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 312669723000072, esto es, **a partir del catorce de septiembre del presente año**, al día de la interposición del recurso de revisión 933/2023, a saber, el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día **cuatro de octubre del año en curso**, toda vez que fue inhábil para este Instituto los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno de octubre del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles** previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:

“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

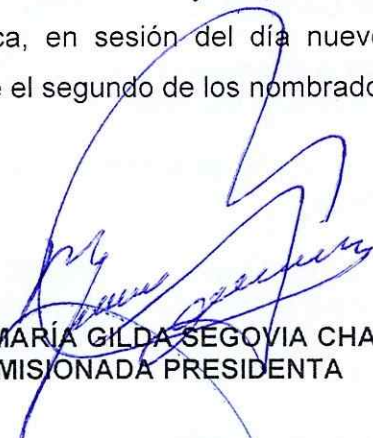
PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de

revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO